



México Interdisciplinario / Interdisciplinary Mexico

ISSN 2193-9756



XIV. La experiencia judía en México

2018/2, año 7, n° 14, 156 pp.

Editores: **Jacobo Sefamí / Matthias Lehmann**

DOI: 10.23692/iMex.14

El proceso de la Inquisición de México contra Margarita Moreira (1646) por judaizante (Documentos)

(pp. 15-32; DOI: 10.23692/iMex.14.2)

Antonio Cortijo Ocaña

Abstract: The trial of the Inquisition against Margarita Moreira allows us to see the fascinating world of the groups of Crypto-Jews in New Spain in the 17th century. As a consequence of political and historical developments, a large group of *conversos* from the Iberian Peninsula settled in Brazil, Peru or Mexico at the time and immerse themselves in several economic activities that brought prosperity to many of them. In the first half of the 17th century, the Inquisition in several parts of America made a concerted effort towards making them disappear through numerous inquisitional trials, of which Margarita Moreira's case is a paramount example.

Keywords: Crypto-Jews, Inquisition, New Spain, Margarita Moreira, conversos



Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

[Website:](#)

www.imex-revista.com

[Editores iMex:](#)

Vittoria Borsò, Frank Leinen, Guido Rings, Yasmin Temelli

[Redacción iMex:](#)

Hans Bouchard, Bianca Morales García, Ana Cecilia Santos, Stephen Trinder

El proceso de la Inquisición de México contra Margarita Moreira (1646) por judaizante (Documentos)

Antonio Cortijo Ocaña
(University of California, Santa Barbara)

En páginas anteriores hemos tenido oportunidad de estudiar los procesos por judaizantes de Antonia Núñez y Margarita Moreira, ambos acaecidos alrededor de 1650 (1643-1647) en México.¹ Allí hablábamos de estos dos casos como representativos del recrudecimiento inquisitorial que se produce en la Nueva España en la época, fruto a su vez de fuerzas globales que ejercen presión político-económica sobre este territorio desde el sur (Pérez, Kamen, Domínguez Ortiz, Escobar). Los casos del criptojudasmo en Lima y México, y de la actividad inquisitorial centrada en las décadas de 1590 y 1640 parecen confirmar que el recrudecimiento inquisitorial debe ponerse en el contexto geopolítico del momento.² Los ataques ingleses de finales del siglo XVI sobre territorios americanos parecen coincidir con los procesamientos inquisitoriales de Luis de Carvajal el Mozo y su familia a partir de 1590 (1595, 1596).³ A medida que la presión contra los conversos y criptojudíos se dejó sentir en los territorios más poblados (Ciudad de México, Puebla, Veracruz), esta población tendió a escapar o marcharse a los territorios marginales del virreinato, en particular a Monterrey, la frontera norte de dicho imperio (aunque también se extendieron por regiones mineras y aun otras, como Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí).⁴ Cuando a partir de la finalización de la tregua de los Doce Años (1609), que remató el Tratado de Londres de 1604, ya en la década de 1620, los intereses portugueses en América se veían amenazados por Holanda, se detecta un flujo grande de conversos de extracción portuguesa que inician el camino del norte de Brasil a Cartagena de Indias y Lima. La gran complicidad limeña de 1635-1639, con los acusados Manuel Henríquez, Sebastián Duarte, Feliciano de Valencia, Juan de Acevedo o Ana de Córdoba, entre otros, debe explicarse en este contexto: el del miedo que la comunidad portuguesa despierta en territorio español como posibles quintacolumnistas, el de la rivalidad entre portugueses y españoles, con el mercado negrero y asientos de esclavos de fondo, etc. Si los años de 1605-1620 habían supuesto un descanso a la actividad inquisitorial, las dos décadas siguientes hacen que

¹ Véase Cortijo Ocaña (2013a).

² Véanse Splendiani / Sánchez Bohórquez (1997), Rodríguez Vicente (1960) y Ortiz Canseco (2014).

³ Véanse Perelis (2016) y Bibelnik (1998).

⁴ Véanse Alberro (1991), Toro (1982), Randolph (1966), Liebman (1970; 1992) y Lewin (1967).

circunstancias políticas y económicas conciten los ataques contra los marranos en Lima.⁵ El papel de la familia Mañozca (con conexiones en Lima, Cartagena y México) no puede tampoco dejarse de lado. Para la década de 1630 muchos grupos de judaizantes han salido de Cartagena-Lima y se han marchado a México. Allí vuelven a concitarse una serie de circunstancias para que entre 1643(6)-1649 caigan en las garras de la Inquisición (presidida por los primos Mañozca) hasta 109 condenados.⁶

Margarita More(i)ra cae presa de la inquisición en la Ciudad de México el 31 de enero de 1643, cuando tiene 32 años. Formaba parte de un contingente de unas ochenta personas apresadas por el Santo Oficio en México en los últimos meses de 1642 y comienzos de 1643 por prácticas judaizantes. No sabemos quién la delató en un inicio, aunque sí que se presentaron varios testigos de cargo, voluntariamente, a prestar declaración en su contra. Entre ellos destaca Francisca de Orozco, viuda de un gorrero de la Ciudad de México, que lo hizo en abril de 1643. Margarita era hija de Pascual Moreira y Catalina Díaz (portugueses), viva todavía durante el proceso contra su hija. Se casó en primeras nupcias con Amaro Díaz Martaraña (igualmente portugués) y luego con Pedro de Castro (cristiano viejo). Entre su familia y conocidos figuraban varios mercaderes dedicados al oficio de gorreros y al comercio de esclavos⁷, entre quienes puede sospecharse que las prácticas judaizantes estaban extendidas hacia 1642. Tuvo una relación amorosa extramatrimonial de dos o tres años con el mercader Juan Méndez de Villaviciosa, de la parcialidad de Simón Váez Sevilla, preso por la Inquisición desde julio de 1642, cuya encarcelación dio motivo inicialmente a que Margarita cayera en las garras inquisitoriales fruto de alguna delación de testigos.⁸ Con apenas algo más de veinte años (entre los 20 y 22 según declaración suya) se *convierte* a la religión judía, sin duda por instigación de su primer marido. De acuerdo a Chuchiak,

the testimony of eight witnesses was given in publication. No definitive decision. She confessed while under torture.⁹ They also violated the regulations when they decided to

⁵ Para este momento el número de la población de Lima de origen judío portugués es grande, y, lo que es más, "en sus manos estaba prácticamente el comercio al por menor de la ciudad" (Rodríguez Vicente 1960: 72), con redes clientelares que se extendían no sólo por el virreinato peruano sino con Brasil, Cartagena de Indias y hasta México.

⁶ Véase Cortijo (2013a).

⁷ Véanse Vila Vilar (1977) y Chuchiak (2012).

⁸ Tras varios meses encarcelado, Margarita envió a su esclava a fines de 1642 a las cárceles inquisitoriales con un papel para Juan Méndez interesándose por él. Margarita no dejó de hablar de su amor hacia Juan Méndez en varias reuniones sociales y ante numerosos testigos, que acabarían ofreciendo su testimonio al tribunal inquisitorial. Por ejemplo, Juana de Essa, amiga de Margarita, a quien ésta había comunicado el suceso, lo puso en conocimiento de la Inquisición, como igualmente hicieron Francisca de Orozco y su hija Gertrudis de Orozco.

⁹ Sometida a varias sesiones de tortura en 1644, en ellas declaró que se inició en los ritos judaicos con su primer esposo, delató a varios testigos y dio a conocer la existencia de tres grupos o parcialidades de judaizantes en México, en particular la más numerosa, de Simón Váez Sevilla, a la que pertenecía su amante Juan Méndez y muchos de cuyos miembros estaban ya presos por la Inquisición para el momento de su delación. Entre los miembros de su propia parcialidad a quienes Margarita acusó con nombres y apellidos figuran Antonio Méndez

torture her and then executed it without the ordinary being present. The pronouncement of the sentence was simple, with four pages left blank, and on a separate page the abjuration, which should have been continued by the pronouncement of the sentence, which is absent (Chuchiak 2012: 45; doc. 37).

Para estas breves notas queremos ofrecer una transcripción de parte del proceso tal como se guarda en la copia preservada en *The Bancroft Library* (University of California, Berkeley).¹⁰ Lo que ahora nos interesa recalcar es la incertidumbre (y miedo) con que la acusada recibe la acusación inicial y sus vacilaciones durante su deposición, sin duda producidas por el largo (e inusual) tiempo que ha permanecido encerrada, que se manifiestan de manera palpable en estas páginas. Margarita intenta escapar de las garras inquisitoriales minimizando su involucramiento en la 'conspiración' judaizante. Piensa, sin duda, que al hacerlo los jueces serán benévolos con ella. Proveniente, dice, de familia cristiana practicante, sólo comenzó a judaizar hacia los 20-22 años, por instigación de su marido. Incitada por sus jueces, Margarita va dando cada vez más detalles de la conjura judaizante, siendo ambiguo el papel que ella juega en la misma.¹¹ Sí está claro que lo que parece haberla convencido para abrazar la fe judaica es la simple afirmación sobre la imposibilidad de hacer cuadrar la divinidad mesiánica (de Jesucristo) y la existencia del mal en el mundo. Ha practicado, dice, el ayuno [de la reina Ester] en muy contadas ocasiones, y hasta rebaja de seis a cuatro el número con la esperanza de pasar más desapercibida. Como es frecuente en la práctica del judaísmo oculto de los siglos XVI y XVII, afirma que tampoco sabe a ciencia cierta la significación de los ritos que ha practicado ni en qué momentos del año se realizan.¹² La práctica, pues, no es sino trasunto a lo sumo de un leve judaísmo cultural, desprovisto de cualquier hondura religiosa o teológica. No sabemos, en resumen, la hondura del judaísmo de la rea Margarita Moreira, aunque sospechamos que es, cuando mucho, leve. Por último, en un momento determinado se da cuenta de su error al abrazar la religión hebrea, dice, y abandona la fe judaica (ley de Moisés).

A pesar de la sequedad y formulismo de la narración inquisitorial, el terror de la acusada no deja de traslucirse en estas páginas. Los inquisidores saben cómo manipular su angustia ante el posible castigo y la tortura. Juegan también con la posibilidad de una reducción de pena y hasta

Chillón, mercader portugués de esclavos y de cacao; Francisco Franco Moreira, su primo (natural de Caminha, en Portugal, como lo era el padre de Margarita).

¹⁰ Véase *The Bancroft Library* (s.f.). También puede verse una copia en *Huntington Library* [HL], HM 35125, fols. 10-26; y en *Archivo General de la Nación* [AGN], Inquisición, legajo 387, expediente 11 (después: 387_11), folios no numerados, "Memoria del día que entraron todos los presos desta complisidad desde el año 1639 hasta este 1647". Otras referencias pueden leerse en HM 35125 fs. 10-14, 101; *Proceso de Juan Méndez de Villaviciosa*, Gilcrease 35, fols. 146-147v., 184v; y HM 35125, fols. 10-20.

¹¹ Blanca Méndez fue procesada por la Inquisición (AGN, Inquisición, 1530_3) y delató a 173 personas de México, España, Portugal, Perú, Cartagena de Indias, Venezuela, Filipinas y Macao. Margarita Moreira no figura entre ellas.

¹² Véanse Cortijo (2013b), Cortijo / Dúran-Cogan (2011) y Gitlitz (2002).

quizá con la quimérica esperanza de una absolución. La acusada recibe a la postre una dura pena: cárcel perpetua, con obligación de vestir hábito de penitente y de acudir a servicios religiosos con otros condenados penitentes todos los sábados y domingos del año, amén de fiestas de guardar. Quizá Margarita pensara que podría recibir un castigo leve por parte de la Inquisición, que no había sido especialmente activa en la Ciudad de México en las décadas precedentes del siglo XVII, aunque se recrudecería entre 1642-1649.¹³ En cualquier caso, la tragedia personal de una vida rota parece culminarse en un documento final que muestra que el juicio ha tenido en poco menos de tres años unas consecuencias nefastas para la salud (física y mental) de Margarita: en él la condenada expone que está "enferma en una cama con grandes achaques, pasando infinitas necesidades por mi pobreza y soledad" (Proceso contra Margarita More[i]ra, *infra*). La situación de abandono que manifiesta cierra las páginas del proceso contra ella guardado en la copia de la Bancroft Library. Dejemos, pues, que hablen los textos.

Bibliografía

ALBERRO, Solange (1991): *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. México: Fondo de Cultura Económica.

BIBELNIK, Pinhas (1998): 'The Religion of the Crypto-Jews in Seventeenth Century Mexico'. En: *Pe'amim*, 76, 69-102.

BOCANEGRA, Matías de (1649): *Auto general de la fee*. México: Antonio Calderón. En: Seymour B. Liebman (1974): *Jews and the Inquisition of Mexico: the Great Auto de fe of 1649*. Kansas: Colorado Press.

CHUCHIAK, John F. (2012): *The Inquisition in New Spain, 1536-1820: A Documentary History*. Baltimore: The John Hopkins University Press.

CORTIJO OCAÑA, Antonio (2013a): 'Margarita Moreira y Antonia Núñez. Inquisición y grupos criptojudíos en México, 1646-1647'. En: *Mirabilia*, 17, 495-522.

CORTIJO OCAÑA, Antonio (2013b): *La persecución económica de los chuetas. Religión y economía en Mallorca en los siglos XVII y XVIII*. Palma de Mallorca: Leonard Muntaner.

CORTIJO OCAÑA, Antonio / Mercedes F. Dúran-Cogan (2011): *Los chuetas y la Inquisición mallorquina: nuevos documentos* (con M. Durán). Santa Barbara: Publications of eHumanista.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1971): *Los judeoconversos en España y América*. Madrid: Istmo.

ESCOBAR QUEVEDO, Ricardo (2008): *Inquisición y judaizantes en América española (siglos XVI-XVII)*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

GARCÍA, Genaro / Carlos PEREYRA (1974): *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*. México: Porrúa.

GITLITZ, David Martin (2002): *Secrecy and Deceit: The Religion of the Crypto-Jews*. Albuquerque: University of New Mexico Press.

GUBEREK, Julio (1980): *Los judíos en el mundo de Colón*. Bogotá: Editorial Colombia Nueva.

¹³ Véase García / Pereyra (1974), Bocanegra en Liebman (1974).

- KAMEN, Henry (2011): *La Inquisición española: una revisión histórica*. Barcelona: Crítica [1997].
- LEWIN, Boleslao (1967): *La Inquisición en Hispanoamérica*. Buenos Aires: Paidós.
- LIEBMAN, Seymour B. (1992): 'The religion and mores of the colonial New World Marranos'. En: Anita Novinsky / M.L. Tucci Carneiro (eds.): *Inquisição: ensaios sobre mentalidade. Trabalhos apresentados no I Congresso internacional, São Paulo, maio 1987*. Rio de Janeiro: Expressão e Cultura, 49-71.
- LIEBMAN, Seymour B. (1970): *The Jews in New Spain: Faith, Flame and the Inquisition*. Coral Gables, Florida: University of Miami.
- ORTIZ CANSECO, Marta (2014): 'La emigración de los judíos portugueses a América y la complicidad grande de 1634-39'. En: *Bolettino Storico e Archivistico del Mediterraneo e delle Americhe*, 5, 32-40.
- PERELIS, Ronnie (2016): *Narratives from the Sephardic Atlantic. Blood and Faith*. Bloomington and Indianapolis: Indiana University Press.
- PÉREZ, Joseph (2009): *Breve historia de la Inquisición en España*. Barcelona: Crítica.
- PERRY, Mary Elizabeth / Anne J. CRUZ (eds.) (1991): *Cultural Encounters. The Impact of the Inquisition in Spain and the New World*. Berkeley, Los Angeles, Oxford: University of California Press.
- RANDOLPH, Jorge (1966): *Inquisición en América*. Santiago de Chile: Biblioteca Nacional.
- RODRÍGUEZ VICENTE, María Encarnación (1960): *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- SPLENDIANI, Ana María / José Enrique SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ (1997): *Cincuenta años de Inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias, 1610-1660*. Santafé de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Centro Editorial Javeriano.
- THE BANCROFT LIBRARY (s.f.): '1646 Mexico City: Margarita Moreira'. In: *The Bancroft Library: Mexican Inquisition Original Documents Organized by Collection and Bancroft Manuscript Classification*. Banc MSS 96/95m. Volume 6:2. 18 pages. Accusation/Subject: Practicing Judaism. Berkeley: University of California.
- TORO, Alfonso (1982): *Los judíos en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.
- VILA VILAR, Henriqueta (1977): *Hispanoamérica y el comercio de esclavos*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

[PROCESO CONTRA MARGARITA MOREIRA]

[101] (1646 – Número 7 – Derecho Canónico)

Margarita Moreira

Visto por nós, los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía, por autoridad apostólica, en esta ciudad y arzobispado de México, estados y provincias de la Nueva España e islas Filipinas, etc., juntamente con el ordinario, un proceso y causa criminal que ante nós ha pendido y pende entre partes, de la una el señor promotor fiscal de este Santo Oficio, actor acusante, y de la otra Margarita Moreira, que está presente, natural de esta ciudad de México, mujer que fue de Amaro Díaz Martaraña, difunto, de nación portugués, y ahora de Pedro de Castro, vecino y mercader de esta dicha ciudad, rea defendiente; sobre y en razón de que, siendo cristiana bautizada y confirmada y gozando como tal de las gracias, privilegios y exenciones de que los fieles y católicos cristianos gozan y deben gozar, contraviniendo a la profesión hecha en el santo bautismo, había hecho, dicho y cometido, visto hacer, decir y cometer muchos y graves delitos contra lo que cree, tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana y Ley Evangélica, apostatando de ella y pasándose a la observancia y falsa creencia de la [101v] caduca y muerta ley de Moisés, guardándola con todos sus ritos y ceremonias, creyendo de todo su corazón que era la buena y verdadera y en la que se había de salvar, fingiendo y simulando ser fiel y católica cristiana y que la ley de nuestro señor Jesucristo no era la buena, verdadera y necesaria. Y que habría como ocho o diez años, poco más o menos, que la dicha Margarita Moreira, y otra persona su muy conjunta, como observantes de la dicha ley de Moisés, se trataron y comunicaron por tales con otra persona que asimismo la guardaba, y en su casa y compañía de la dicha Margarita Moreira se habían juntado para hacer, como con efecto hicieron todos tres, algunos ayunos de la dicha ley de Moisés, con sus ritos y ceremonias. Y que habría como otros nueve o diez años que cierta persona, observante de la dicha ley, había hecho otros ayunos de ella en la dicha casa y compañía de la dicha Margarita Moreira y la dicha persona su muy conjunta. Y que habría como seis u ocho años que dos ciertas personas observantes de la dicha ley se convinieron y concertaron de hacer dos ayunos en observancia de ella, con la dicha persona muy conjunta de la dicha Margarita Moreira, el cual los citó y llevó a su casa para cenar los días de los dichos ayunos; y para esto se juntaron en ella después de la oración; y yendo a esta ora las dichas dos ciertas personas y estando en conversación con la dicha persona muy conjunta de la dicha Margarita [102] Moreira en la sala donde estaba prevenida la mesa, había salido a ella la dicha Margarita Moreira, y, saludando a las dichas dos

personas convidadas, se habían sentado a la mesa y a ella habían sacado dos esclavas suyas pescados blancos fritos, boboguisado, huevos pasados en almíbar, aceitunas y dulce, que todos tres habían cenado en compañía de la dicha Margarita Moreira, declarándose ella, la dicha persona su conjunta y las dos dichas personas convidadas, como aquellos dos días habían ayunado en observancia de la dicha ley de Moisés que profesaban. Y que, después de la segunda cena, dijo la dicha persona muy conjunta de la dicha Margarita Moreira, hablando con las dos ciertas personas convidadas, que, si no fuera de ellas, no se fiara de nadie, encareciéndoles su recato; y al uno en particular le dijo, por ser más su amigo, que no le llevase a su casa otros de quien no se pudiese fiar tanto, por que no le descubriesen, como materia tan peligrosa; a todo lo cual estaba presente la dicha Margarita Moreira, que refirió éstas o las mismas razones en orden a lo mucho que habían hecho ella y la dicha su conjunta en fiarse de las dichas personas, y que eran personas de entendimiento que lo callarían y no niños que lo habían de descubrir. Y despidiéndose una de las dichas personas de la dicha Margarita Moreira y de la dicha su muy conjunta, los abrazó, porque aquella misma hora se volvía a la ermita de Nuestra Señora de [102v] Guadalupe, desde donde había venido a aquella junta y cena, para proseguir desde allí un viaje que hacía a Zacatecas. Y que, estando la dicha Margarita Moreira de visita en casa de ciertas personas, pasaron por la calle a un hombre que este Santo Oficio mandaba azotar y hacer justicia en él, y, asomándose ella a verle por una ventana, viendo el dicho ajusticiado se había afligido mucho de aquel castigo, y mostrando compasión y dolor, habló del dicho hombre y de las demás personas presas en este dicho Santo Oficio, y ponderando la estimación, amor y obediencia que temía [*sic*] a sus maridos, dijo que, si alguno de ellos la mandase judaizar, lo haría; y replicándole cierta persona que muy buena honra pretendía y que cómo se atrevía a prorrumpir semejantes palabras, respondió que qué importara salir con una velita y un sambenito y tenerle sobre la cama; y que, preguntándole cierta persona que cómo, cuándo y adónde se juntaban tantos judíos a hacer las cosas que decían de la ley de Moisés, respondió la dicha Margarita Moreira que vestían un negrito de colorado que con disimulo echaban por las calles para que fuese tocando un tamboril, siendo ésta la seña con que se entendían para juntarse a judaizar; y que afectada y cuidadosamente se escusaba de oír misa los días de precepto y obligación, todas cuantas veces le era posible, fingiendo maliciosas enfermedades, como quien tenía arraigada en su [103] corazón la falsa ley de Moisés e implacable odio contra la verdadera de nuestro señor Jesucristo que sigue nuestra santa madre la Iglesia, aborreciendo inicuaamente sus amables preceptos y sacrosanto misterio del sacrificio de la Misa. Y que, siempre que se ofrecía hablar de las personas presas en este Santo Oficio, se lamentaba y afligía de sus trabajos como de una misma ley. Y que era de presumir y creer que la dicha Margarita Moreira habría

dicho, hecho y cometido otros muchos delitos, más y menos graves, contra nuestra santa fe católica, y vístolos hacer, decir y cometer a otras muchas personas, lo cual callaba y encubría maliciosamente, de que la protestaba acusar en la prosecución de su causa, y cada y cuando que a su noticia llegase; y, siendo necesario, desde luego la acusaba <y> de hereje judaizante, apóstata de nuestra santa fe católica, y que quería vivir y morir en la falsa creencia de la reprobada y muerta ley de Moisés, en que vive y ha vivido, y de perjura fautora y encubridora de herejes judaizantes, y aceptando sus confesiones en cuanto hacían en su favor y no en más, no obligándose a demasiada prueba. Y nos pedía y suplicaba hubiésemos su relación y acusación por verdadera y su intención por bien probada, y declarásemos a la dicha Margarita Moreira por hechora y perpetradora de los delitos de que la acusaba, y por hereje judaizante, apóstata de nuestra santa fe católica, y haber incurrido en sentencia de excomunió mayor, y estar de ellas ligada, [103v] la condenásemos en las mayores y muy graves penas establecidas por derecho común, leyes y pragmática de estos reinos, motusproprios de Su Santidad e instrucciones del Santo Oficio, relajando su persona a la justicia y brazo seglar, declarando todos sus bienes por confiscados y pertenecer al Real Fisco de este Santo Oficio, desde el día que había comenzado a cometer el dicho delito, para que fuese dignamente castigada y al pueblo cristiano ejemplo y escarmiento; y en caso necesario nos pidió que la dicha Margarita Moreira fuese puesta a cuestión de tormento y en su persona se repitiese hasta que enteramente dijese la verdad y serle hecho entero cumplimiento de justicia. Y juró en forma no ser de malicia la dicha acusación.

Y habiendo sido presa la dicha Margarita Moreira con bastante información, en la primera audiencia que con ella se tuvo confesó llamarse Margarita Moreira, natural y vecina de esta dicha Ciudad de México, y ser de edad de treinta y dos años, y mujer de Pedro de Castro, vecino y mercader de esta dicha Ciudad, y que antes había sido casada con Amaro Díaz Martaraña, portugués, difunto, y que la habían preso a treinta y uno de enero del año de mil y seiscientos y cuarenta y tres; y habiendo declarado su genealogía, dijo ser descendiente de cristianos viejos y no saber la causa de su prisión, y que sospechaba sería por algunas causas leves y de poca importancia que refirió, y [104] que era fiel y católica cristiana, bautizada y confirmada, y que la bautizaron y confirmaron en la Santa Iglesia Mayor de esta dicha Ciudad, y que oía misa, confesaba y comulgaba cuando lo mandaba la santa madre Iglesia; y que la última vez que confesó y comulgó fue el día de San Joseph del dicho año en el convento de San Diego de esta dicha Ciudad; y que tenía bula de la Santa Cruzada; y se signó y santiguó y dio buena cuenta de la doctrina cristiana; y que sabía leer y escribir, que se lo había enseñado su madre; y a la primera, segunda y tercera monición que se le dieron respondió que era fiel y católica cristiana

y no se hallaba culpada en cosa que tocase a este Santo Oficio; y siéndole puesta la dicha acusación y jurado en forma de responder verdad a ella, negó lo contenido en la dicha acusación; y siéndole dado su traslado de ella y nombrado letrado para su defensa, con su parecer y acuerdo alegó lo que la convino y concluyó para el artículo que hubiese lugar en derecho. Y siendo por nós recibida la causa a prueba, el dicho señor fiscal hizo reproducción de los testigos de la sumaria, pidiendo se ratificasen, y que asimismo se examinasen los contestes y se hiciese publicación de ellos; y, dada, respondió a ella debajo de juramento, negando todo lo que contra ella deponían; y habiéndoselo dado traslado, con parecer y acuerdo del dicho su letrado, alegó [104v] las cusas que le parecieron en su defensa y concluyó difinitivamente pidiendo se atendiese a que estaba inculpable y no había cometido ninguno de los delitos de que la testificaban porque eran falsos testimonios que la levantaban algunos malos cristianos; y que lo que tenía dicho era la verdad, persistiendo en ellos. Y tornada a amonestar caritativamente para que descargase su conciencia por estar tan negativa, se procedió a cierta diligencia secreta, con parecer y acuerdo del ordinario, de otras personas de letras y rectas conciencias, y en ella confesó que ciertas personas observantes de la ley de Moisés habían persuadido a la dicha persona su muy conjunta a que la guardase, alegándole muchas razones y congruencias de su bondad y verdad, de tal manera que se resolvió a guardarla la dicha persona su muy conjunta, el cual la persuadió a ella que también la guardase, como con efecto la guardó, creyendo salvarse en ella y apostatando de la verdadera ley de nuestro señor Jesucristo, que hasta entonces había seguido y tenido como fiel y católica cristiana; y que esto habría sucedido de diez o doce años a esta parte; y que, resuelta a guardar la dicha ley, se concertó con la dicha persona su muy conjunta y las otras dos personas a hacer un ayuno en observancia de la dicha ley de Moisés, no comiendo en todo el día hasta la noche, que se juntaron en su casa a cenar todos cuatro algunas cosas de [105] pescado, huevos y ninguna de carne, habiendo cenado lo mesmo la noche antes para hacer el dicho ayuno; y que una de las dichas personas le había dicho a ella y a la dicha persona su muy conjunta que no habían llegado las profecías para que viniese Cristo al mundo, y otras muchas cosas que no se acordaba y estaban en los libros que mandaban quitar los señores inquisidores; y que la dicha su muy conjunta la previno para hacer otro ayuno, porque la persona que se los había enseñado le había dicho que era bueno ayunar por septiembre, y que así le ayunaron los dos solos, en observancia de la dicha ley, estándose sin comer ni beber en todo el día hasta la noche, que cenaron cosas de pescado; y que cuando la dicha persona le dijo a ella y a su conjunta de que no había venido Cristo al mundo, creyó que era verdad, y por lo menos tuvo duda si había venido o no nuestro señor Jesucristo; y que otras dos personas que nombró ayunaron en su compañía uno de los ayunos que había referido, y que

no estaba cierta si vivió en guarda de la dicha ley de Moisés diez o doce meses; y que en este tiempo la tuvo por la buena y verdadera y mejor que la de nuestro señor Jesucristo; y que creyó salvarse en la de Moisés, de que se arrepintió después por la gracia de Dios, como también lo hizo la dicha persona su muy conjunta, y ambos se volvieron a la ley de [105v] nuestro señor Jesucristo, que guardaban; y que ella no se había venido a manifestar de tan grave delito a este Santo Oficio por que no la mataran; y que también guardaba la ley otra persona, su conjunta, con quien se había comunicado ella y la dicha su muy conjunta, y habían hecho uno o dos ayunos; y que en cierta ciudad, fuera estos reinos, estaba cierta persona que también era observante de la ley, como también lo era otra persona su muy conjunta que estaba en esta Ciudad; y que la dicha persona ausente había ayunado y cenado en su compañía y de la dicha su muy conjunta; y que la dicha persona su muy conjunta la había dicho que ciertas personas entre sí muy conjuntas que vivían en cierta ciudad de esta Nueva España eran judíos; y que también la había dicho lo eran otras muchas personas entre sí muy conjuntas; y que también eran judíos y guardaban la dicha ley dos personas muy conjuntas de ellas y los demás sus muy conjuntos y otras dos personas, que la refirió; y que había tres parcialidades de judíos, que nombró, en esta dicha Ciudad y reino; y que una dicha persona su muy conjunta decía muchas blasfemias y oprobios a nuestro señor Jesucristo, que no se repiten por no escandalizar el pueblo cristiano; y que iba a oír[106] misa de cumplimiento, por que no creía en ella ni en la hostia consagrada; y que nunca confesó sacramentalmente haber guardado la ley de Moisés por que el confesor no la acusase en este Santo Oficio; y que la dicha persona su muy conjunta le había enseñado una oración de la ley de Moisés que empieza

Misericordia de mí,
Señor, si a juzgarme vienes...

y acaba

...y a mí de mí sin ti, mi Dios,
¿quién me librará?;

y la mandó que la rezase todos los días en observancia de la dicha ley, como con efecto la había rezado las veces que podía; y que la dicha persona su muy conjunta la perficionó en la observancia de la dicha ley, dándole mucha noticia de ella y diciéndola que las sagradas escrituras no estaban cumplidas, y que Cristo no había venido al mundo, y que Dios no había

de padecer injusticias ni inhumanidades, siendo el que podía castigar a todos; y que ayunasen ambos para que sus almas se salvaran, no comiendo en todo el día hasta la noche, que habían de cenar cosas de pescado como la antecedente; y que los señores inquisidores quitaban los libros por que no se viesen en ellos las profecías profetizadas, porque no estaban cumplidas [106v] para que viniese Dios al mundo; y que los sábados se habían de guardar por fiestas, porque Dios descansó en aquel día de las obras que hizo; y que la reina Ester había hecho un ayuno cuando había alcanzado una victoria de Amán y Mardoqueo; y que los cristianos se condenaban porque no creían en el padre eterno, sino en Cristo; y que a ella le convenía guardar la dicha ley de Moisés para salvarse; y que llevada de este consejo la había empezado a guardar, creer y seguir, como la guardó y siguió los diez o doce meses que había confesado; y que de todo su corazón se había apartado de la de nuestro redentor Jesucristo; y que lo que la movió a dejar la dicha ley de Moisés fue porque la dicha persona su muy conjunta, que también la dejó, según la dio a entender, la dijo que había leído otros libros que decían lo contrario, oído muchos sermones que le hacían que fuerza en el entendimiento, consultado confesores y letrados teólogos, y que estos y tantos santos como había en el cielo no podían mentir, de que le conoció muy arrepentido de haber seguido la ley de Moisés y dejado la ley de nuestro señor Jesucristo; y que se había vuelto a ella y muerto como fiel y católico cristiano; y refirió muchas y eficaces razones que les movieron a entrambos a no manifestarse en este Santo Oficio y el no haberlo [107] confesado desde que entró presa en él; y que en compañía de otras tres personas sus muy conjuntas y en casa de ellas hicieron ella y la dicha persona su muy conjunta dos o tres ayunos de la dicha ley en la forma ordinaria, declarándose todo cuatro cuando los hacían por observantes de ella. Y queriéndola ratificar conforme a derecho en el término de la ley, dijo que, más bien acordada en su última confesión, tenía que enmendar algunas cosas porque no habían pasado así, y otras que revocar por ser testimonios que había levantado con las agonías y dolores del trabajo en que se hallaba. Y que el número de los ayunos que había hecho en el discurso de los diez o doce meses que guardó la dicha ley de Moisés, aunque había dicho que fueron seis, la verdad es que tan solamente fueron cuatro y no más, que al primero que ella y la dicha persona su muy conjunta hicieron con otros dos observantes de la dicha ley se concertaron a hacerle los tres sin sabiduría de ella, y para que ella le hiciese también le había aconsejado la dicha persona su muy conjunta cómo había de guardar la ley de Moisés, de quien la dijo las bondades y alabanzas que ha referido y el modo de sus ayunos, y que había de hacer el primero en su compañía [107v] y de otras dos personas que estaban citadas para él; y que así previniese y dispusiese la cena para todos cuatro, que había de ser pescado y otras cosas que ninguna fuese de carne; y ella por sus propias manos, por no fiarse de sus esclavas, guisó la dicha cena,

haciendo algunos platos para ella de pescado y otros regalos, que ninguno fue de carne, que todos cuatro cenaron en su misma casa; y no se acordaba bien si fue aquel mismo día que la dicha persona su muy conjunta se lo aconsejó u otro siguiente, pero el que fue ella se acordaba haber dado principio a los ayunos sin haberse desayunado por la mañana con el ordinario almuerzo de chocolate, como tampoco se desayunó la dicha persona su muy conjunta, que así se lo mandó y aconsejó hasta que a la noche los dos, en compañía de los otros dos convidados, cenaron las cosas que ella había guisado y ha referido; y si bien los dichos dos convidados no le dijeron a ella que ayunaban, ya lo sabía de la dicha persona su muy conjunta; y que, aunque sirvieron a la mesa las dichas sus esclavas, no repararon en este ayuno ni en los demás que habían hecho ella y la dicha persona su muy conjunta; y por que tampoco reparasen en que no bebían el cho[108]colate de por la mañana cuando se le llevaban a las dos ¿? a almorzar, enviaban a almorzar o a algún recaudo [*sic*] a las dichas esclavas, con que tenían ocasión de derramar el chocolate en cierta parte inmunda, dando a entender que ya le habían bebido cuando volvían; y que al mediodía de los dichos días de ayuno, por que tampoco notasen las dichas esclavas y demás gente de su casa en que no comían, ella y la dicha persona su muy conjunta o se fingían enojados o la dicha persona su muy conjunta ocupada y divertida en negocios, con que se pasaba la hora y llegaba la noche, en que cenaban las dichas cosas de pescado; y que el segundo ayuno hizo en su misma casa también, y en compañía de la dicha persona su muy conjunta, que le previno antes el día que había de ser para que dispusiese la cena, diciéndola también como el dicho ayuno le habían de hacer uno de los dos primeros convidados y otra persona conjunta de la dicha persona su muy conjunta; y llegada la hora después de la oración, concurren a cenar las dos personas referidas, que, aunque no la dijeron que ayunaban, ya ella lo sabía por relación de la dicha su muy conjunta, como con efecto ayunaron y cenaron; y que el tercero y cuarto ayuno le hicieron también en su misma casa ella y la dicha persona su [108v] muy conjunta, que le señaló los días para que previniese las cenas; el uno le hicieron solos y el otro en compañía de cierta persona conjunta de ambos que también le ayunaba; y, si bien no se lo dijo, ella sabía que ayunaba y que había venido a cenar por haber ayunado, como a ella se lo dijo la dicha persona su muy conjunta, con quien se había concertado; y que no se acuerda si los dichos cuatro ayunos fueron en días señalados, porque ella sólo ayunaba cuando la dicha persona su muy conjunta se lo mandaba para que previniese la cena de pescado; y la advertía los convidados que habían de tener, con quienes la dicha persona su muy conjunta se convenía y concertaba, como a ella se lo decía después, y que ayunaban también; y que tan solamente había guardado la dicha ley seis meses, aun no cabales, porque la dicha persona su muy conjunta, desengañada del error en que estaban, se resolvió a dejarla y la aconsejó a ella la

dejase, diciéndola que estaban engañados e iban errados, y que la persona que en ello les había mentido era un perro judío hebreo, [109] y que los había engañado; y que conocía esta verdad por teólogos que había consultado, sermones que había oído y libros que había leído de la vida de Cristo; y así se resolvieron ambos a dejar la falsa ley de Moisés y volver a seguir la de Jesucristo nuestro señor que habían dejado; y que no era verdad lo que había dicho contra dos personas sus muy conjuntas de que guardaban la ley de Moisés, porque nunca tal guardaron, antes eran buenos y católicos cristianos y por tales los había tenido siempre; y que les había levantado falso testimonio por parecerla que si depusiera contra muchos la aliviarían del trabajo en que se hallaba; y que también por este mismo respecto había levantado otro testimonio a otras tres personas que había dicho guardaban la ley, porque nunca supo la guardasen; y que también era mentira lo que había dicho haber hecho ella y la dicha persona su muy conjunta, de palabra y obra, a la imagen de Jesucristo crucificado nuestro redentor, y las blasfemias y oprobios que se le habían dicho, porque tal no les pasó por [109v] el pensamiento, no embargante que habían apostatado de su santa ley y seguido la de Moisés; y que la oración que declaró haberle enseñado la dicha persona su muy conjunta no fue para que la rezase por la observancia de la dicha ley, sino antes que la dijese en reverencia de la de nuestro señor Jesucristo, diciendo al fin de ella "Gloria Patri et Filio et Spiritui Sancto"; y que tampoco fue verdad lo que había confesado de que la dicha persona su muy conjunta le había aconsejado que creyese en el Dios que crió el cielo, tierra, mar, arenas y estrellas, y que había de guardar los sábados por fiesta; que quien se lo había dicho fue cierta persona observante de la ley de Moisés con quien se había comunicado; que todo lo que había referido en orden a la ley de Moisés y sus circunstancias y bondades era verdad habérselo dicho y aconsejado la dicha persona su muy conjunta; y que en lo demás que había dicho y confesado se afirmaba [110] y ratificaba, por haber dicho y confesado la verdad, como lo era, para el descargo de su conciencia; y que no tenía otra cosa que alterar, añadir ni enmendar en la dicha ratificación. Y estando en estado de se ver y determinar, habido nuestro acuerdo y parecer con personas de letras y rectas conciencias...

Christi nomine invocato...

Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso que el dicho señor promotor fiscal probó bien y cumplidamente su acusación y querrela, así por testigos como por confesión de la dicha Margarita Moreira, damos y pronunciamos su intención por bien probada. Por ende, que debemos declarar y declaramos la dicha Margarita Moreira haber sido hereje, apóstata,

judaizante fautora y encubridora de herejes y haberse pasado a la maldita, perversa y muerta ley de Moisés y sus secuaces, creyendo salvarse en ella, y por ello haber caído e incurrido en sentencia de excomunión mayor y en todas las otras penas e inhabilidades en que acen e incurren los herejes que, debajo de título y nombre de "cristianos", hacen y cometen semejantes delitos, y en confiscación y perdimiento de sus bienes, los cuales aplicamos a la cámara y fisco de Su Majestad, y a su receptor en su nombre, desde el día y tiempo que comenzó a cometer los dichos delitos. Cuya [110v] declaración en nós reservamos y, comoquiera que con buena conciencia la pudiéramos condenar en las penas en derecho establecidas contra los tales herejes, mas atento que la dicha Margarita Moreira en las confisiones que antes nós hizo mostró señales de contrición y arrepentimiento, pidiendo a Dios nuestro señor perdón de sus delitos y a nós penitencia con misericordia, protestando que de aquí adelante quería vivir y morir en nuestra santa fe católica, y estaba presta de cumplir cualquiera penitencia que por nós le fuese impuesta y abjurar los dichos errores y hacer todo lo demás que por nós le fuese mandado, considerando que Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva, si así es que la dicha Margarita Moreira se convierte a nuestra santa fe católica de puro corazón y fe no fingida, y que ha confesado enteramente la verdad, no encubriendo de sí ni de otra persona viva o difunta cosa alguna, queriendo usar con ella de misericordia la debemos de admitir y admitimos a reconciliación y mandamos que en pena y penitencia de lo por ella fecho, dicho y cometido el día del auto salga al cadahalso con los otros penitentes en cuerpo y con un hábito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor San Andrés, y una vela verde de cera en las manos, donde le sea leída esta nuestra sentencia, y allí públicamente abjure los dichos sus errores que ante nós tiene confesados y toda otra cualquier [111] especie de herejía y apostasía. Y fecha la dicha abjuración, mandamos absolver y absolvemos a la dicha Margarita Moreira de cualquier sentencia de excomunión en que por razón de lo susodicho ha caído e incurrido, y la unimos e reincorporamos al gremio y unión de la Santa Madre Iglesia Católica y la restituimos a la participación de los santos sacramentos y comunión de los fieles y católicos cristianos de ella; y la condenamos a cárcel y hábito perpetuo, y que el dicho hábito lo haiga públicamente encima de sus vestiduras; y tenga y guarde carcelería en la cárcel perpetua de esta Ciudad; y que todos los domingos y fiestas de guardar vaya a oír la misa mayor, y sermón cuando le hubiere, en la iglesia de la catedral de ella con los otros penitentes, y los sábados en romería a la iglesia que se le señalare, donde de rodillas y con mucha devoción rece cinco veces el *Pater Noster* con el *Avemaría*, *Credo* y *Salve Regina*; y se confiese y reciba el santísimo sacramento del altar las tres Pascuas de cada un año los días que viviere. Y declaramos la dicha Margarita Moreira no poder traer sobre sí ni en su persona oro, plata, perlas ni piedras preciosas, ni seda,

chamelote ni paño fino, ni andar a caballo; y declaramos ser inhábil e inhabilitamos a su descendencia hasta el grado que según derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos e instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición están declarados [111v] inhábiles para no poder tener ni obtener dignidades, beneficios ni oficios eclesiásticos ni seculares que sean públicos o de honra, ni ejercer usar de las otras cosas que les son prohibidas. Lo cual todo la mandamos que así haga y cumpla so pena de impenitente relapsa. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando así, lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos:

Doctor Domingo Vélez de Asoz y Argos – Doctor Don Francisco de Estrada y Escobedo –
Doctor Don Juan Sáenz de Mañozca – El Licenciado Don Bernabé de la Higuera y Amarilla –
Doctor Alonso Pedro de Barridos Lomelín

Pronunciación

Dada y pronunciada fue la sentencia por los señores inquisidores y ordinario que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando auto público de la fe, particular, en el compás del convento del señor Santo Domingo de la Ciudad de México, lunes diez y seis de abril de mil y seiscientos y cuarenta y seis años en unos cadahalsos altos de madera que allí estaban, presentes el señor Doctor Don Antonio de Gaviola, Margarita Morera [*sic*], con las insignias en la dicha su sentencia contenidas.

E luego acabado el dicho auto, la dicha Margarita Morera abjuró públicamente los delitos de herejía por ella en su proceso confesados y igualmente toda otra cualquier especie della en la forma siguiente:

Aquí la abjuración

[folio en blanco] [112]

Abjuración

Yo, Margarita Moreira, natural y vecina desta Ciudad de México, que aquí estoy presente ante V.S., como inquisidores apostólicos que son contra la herética pravedad y apostasía en esta dicha Ciudad de México y su partido por autoridad apostólica y ordinaria, puesta ante mí esta señal de la Cruz y los sacrosantos evangelios, que con mis manos corporalmente toco,

reconociendo la verdadera, católica y apostólica fe, abjuro, detesto y anatematizo toda especie de herejía y apostasía que se levante contra la santa fe católica y ley evangélica de nuestro redentor y salvador Jesucristo y contra la sede apostólica y iglesia romana, especialmente aquella en que yo, como mala, he caído e tengo confesado ante V.S., que aquí públicamente se me ha leído y de que he sido acusada, y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella santa fe que tiene, guarda y enseña la santa madre Iglesia, y que seré siempre obediente a nuestro señor el papa y a sus sucesores que canónicamente sucedieren en la santa silla apostólica y a sus determinaciones, y confieso que todos aquellos que contra esta santa fe católica vinieren son dignos de condenación y prometo de nunca me juntar con ellos, y que cuanto en mí fuere los perseguiré y las herejías que dellos supiere las revelaré y notificaré a cualquier inquisidor de la herética pravedad y prelado de la santa madre Iglesia dondequier que me hallare. Y juro y prometo que recibiré humildemente y con paciencia cualquier o cualesquier penitencia o penitencias que me han sido o fueren impuestas con todas mis fuerzas y poder y las cumpliré en todo y por todo, sin ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello; y quiero y consiento y me place que, si yo en algún tiempo, lo que Dios no quiera, fuere o viniere [112v] contras las cosas susodichas o contra cualquier cosa o parte della, que en tal caso sea habida y tenida por impenitente relapsa; y me someto a la corrección y severidad de los sacros cánones para que en mí, como en persona culpada del dicho delito de herejía, sean ejecutadas las censuras y penas en ellos contenidas. Y desde ahora por entonces y de entonces por ahora consiento que aquellas me sean dadas y ejecutadas en mí y las haya de sufrir cuandoquier que algo se me probare haber quebrantado de lo susodicho por mí abjurado; y ruego al presente secretario que me lo dé por testimonio y a los presentes que sean dello testigos. Y fue absuelta en forma, estando a todo ello presentes por testigos el señor don Antonio de Gaviola, fiscal deste Santo Oficio, Cristóbal Valero, don Antonio de Vergara, de la Orden de Santiago, don Francisco Solís Barraza, don Nicolás de Salazar y Monroy, don Gaspar de Ribadeneira, el licenciado don Gonzalo Carrillo y licenciado Diego de Villegas, presbíteros y otras muchas personas eclesiásticas y seglares que se hallaron presentes. Y lo firmó de su nombre

Margarita Moreira

Ante mí, Licenciado Bernabé de Erenchura

Audiencia de declaración y avisos de cárceles

En la Ciudad de México, martes diez y siete de abril de mil y seiscientos y cuarenta y seis años, estando los señores inquisidores doctores Domingo Vélez de Asaz y Argos, don Francisco de Estrada y Escobedo, don Juan Sáenz de Mañozca y licenciado don Bernabé de la Higuera y Amarilla en la audiencia de la tarde, mandaron traer a ella a Margarita Morera; y siendo la susodicha presente, le fue dicho [113] si entendió la abjuración que hizo en el auto de la fe. Dijo que sí la había entendido. Fuele dicho que para que mejor la entienda y sepa se le tornará a leer; que esté atenta y la oiga; y habiéndosele leído, dijo que la había entendido; y se le advirtió guardase lo que había abjurado, porque, haciendo lo contrario, si volviese a caer en alguna herejía, incurre en pena de impenitente relapsa y sin misericordia sea relajada al brazo seglar; y lo mismo si no guarda lo contenido en su sentencia; e luego fue requerido juramento en forma de la dicha Margarita Morera, so cargo del cual prometió decir la verdad. Preguntada si sabe alguna cosa que deba decir de sí u de otras personas que toque al descargo de su conciencia o que se haya hecho o dicho en las cárceles contra la honra, autoridad y secreto deste Santo Oficio o su ministerio y custodia de los presos o sobre comunidades de cárceles, o si lleva avisos para otros de fuera o sabe que otros los lleven, y si los alcaides y ayudantes han usado bien sus oficios; dijo que no sabe cosa alguna que pueda ni deba decir, ni de otras personas que toque al descargo de su conciencia ni cosa que se haya hecho en las cárceles con la autoridad de los ministros, secreto dellas y custodia de los presos, ni ha visto más comunidades de cárceles que las que confesó en su proceso, ni ha dado a visos a nadie ni los lleva para otros de fuera; y que los alcaides y ayudantes han usado bien sus oficios. Fuele mandado debajo de juramento y excomunión *mor latae sententiae* y de doscientos azotes que guarde secreto de todo lo que con él [*sic*] ha pasado sobre su negocio y de lo que ha visto, sabido y entendido en cualquier manera después que ha estado presa y no lo revele a persona alguna ni debajo de algún color. Y so las dichas penas se le mandó que no pase de la cárcel de penitencia al convento de Santo Domingo ni entre en las casas desta Inquisición nin en ninguna de los señores inquisidores ni ministros sin licencia del tribunal. Y habiéndolo entendido prometió de cumplirlo y lo firmó de su nombre...

Margarita Morera

Ante mí, Licenciado Bernáldez de Erenchun

Entrega desta rea al alcaide

E luego *incontinenti* los dichos señores inquisidores mandaron entrar en la audiencia a Jerónimo del Castillo, alcaide de la cárcel de penitencia, y le fue entregada a la dicha Margarita [113v] Moreira por presa de su cargo; y a ella se le advirtió la modestia con que debía estar y que fuese obediente al dicho alcaide; y habiéndolo entendido, prometió de cumplirlo; y fueron mandados salir de la audiencia, de que doy fe.

Licenciado Bernáldez de Erenchun

[114] Presentada en 29 de octubre de 1646 años

Ilustrísimo Señor

Margarita Moreira, presa en esta cárcel perpetua por mandado de V.S., digo que ha dos meses que estoy enferma en una cama con grandes achaques pasando infinitas necesidades por mi pobreza y soledad. A V.S^{as} pido y suplico se sirvan de darme licencia por el tiempo que fueren servido [*sic*] de salir desta cárcel a curarme y a convalecer en casa de una conocida mía, que, movida de piedad, se ofrece a hacerlo, que en ello recibiré bien y limosna de V.S., etc.
Margarita Moreira

En la Ciudad de México, veintinueve días del mes de octubre de mil seiscientos y cuarenta y seis años, estando en audiencia de la tarde los señores inquisidores doctores Domingo Vélez de Asaz e Argos, don Francisco de Estrada y Escobedo, don Juan Sáenz de Mañozca y licenciado don Bernabé de la Higuera y Amarilla, habiendo visto lo pedido por Margarita Moreira, dijeron que le concedían la licencia que pide con calidad que, estando buena, venga a cumplir su penitencia y que de esto se le dé noticia a Jerónimo del Castillo y lo señalaron [firmas] ante mí escribano Jerónimo Jarmas.

Diósele noticia deste auto a Jerónimo del Castillo este día.